

Año: 2023

Expediente: 16870/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 BIS Y 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONÁNDOSE UN CAPÍTULO III QUÁTER AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, DENOMINADO "DE LA COHABITACIÓN FORZADA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 204 QUÁTER.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a los artículos 16 bis y 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionándose un Capítulo III Quáter al Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, denominado “DE LA COHABITACIÓN FORZADA” que contiene el artículo 204 quáter, con el objeto de penalizar el matrimonio infantil en el Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la UNICEF, por matrimonio infantil se entiende todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Si bien la frecuencia con la que se realiza esta práctica se ha reducido en todo el mundo, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica generalizada.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas abogan por medidas mundiales destinadas a poner fin a esta violación de los derechos humanos de aquí a 2030.

A menudo, el matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas.

El matrimonio infantil despoja a las niñas de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro. Las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.

Con frecuencia, las niñas casadas se quedan embarazadas durante la adolescencia, lo cual incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, tanto para ellas como para sus hijos. Esta práctica también puede aislar a las niñas de su familia y sus amistades, así como restringir su participación en su comunidad, de modo que su bienestar físico y emocional se ve gravemente afectado.

Dado que el matrimonio infantil repercute negativamente en la salud, el futuro y la familia de una niña, impone asimismo unos costos económicos sustanciales a escala nacional, con importantes consecuencias para el desarrollo y la prosperidad.

Al respecto, diversas organizaciones de la sociedad civil que pugnan por la erradicación del matrimonio infantil, como “*Girls not Brides*” se han pronunciado, refiriendo que en algunos países hay leyes consuetudinarias y religiosas que con frecuencia son específicas de un lugar a nivel subnacional y están abiertas a la interpretación de liderazgos individuales y de los tribunales comunitarios o tradicionales.

Así mismo, señalan que ciertas disposiciones legales permiten las excepciones a la edad mínima para casarse o unirse. Esas normas disminuyen la eficacia de la protección legal de las niñas ante los matrimonios y uniones infantiles. Citan como ejemplo las uniones con el consentimiento de la familia o la autorización judicial, o cuando las leyes consuetudinarias o religiosas tienen preeminencia sobre la legislación nacional.

En México, persiste el problema que los usos y costumbres de las comunidades indígenas o afroamericanas para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, tienen prioridad sobre las leyes, pues de acuerdo a la organización civil “Save the Children”, una de cada 100 niñas entre los 12 y 14 años de edad están casadas o en unión informal. Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló que del 2017 al 2021, 14 mil 957 menores de 18 años contrajeron matrimonio.

Lo anterior, a pesar que el artículo 2 de nuestra Constitución Federal, limita al respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres, el derecho de las comunidades indígenas a la autonomía y a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Nuevo León, de acuerdo al último censo de población y vivienda, elaborado durante el año 2020 por el INEGI, cuenta con un total de 77 mil 945 personas que hablan

alguna lengua indígena, siendo los Municipios de Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y Guadalupe quienes concentran el mayor grupo de población indígena en la entidad.

Sobre el tema, es de mencionarse que desde el año 2018, el matrimonio infantil fue prohibido en Nuevo León mediante reformas a nuestro Código Civil, sin embargo, nuestro marco jurídico penal no contempla sanciones para sancionar este tipo de uniones que vulneran, coartan, violentan y limitan el interés superior de los menores y su libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, la UNICEF considera el matrimonio infantil como tortura o malos tratos cuando los gobiernos:

1. No establecen una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales;
2. Lo permiten a pesar de la existencia de las leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años; o
3. No lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.

En corolario, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno establecer la penalización del matrimonio infantil en nuestro estado, sancionando a quien obligue, coaccione, induzca, solicite o gestione su realización. Además, se propone catalogar a dicho delito como grave e imprescriptible para el ejercicio de la acción penal.

Con lo anterior, confiamos que esta práctica nociva para nuestra niñez, desaparezca en su totalidad en miras de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas 2030.

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 16 bis y 140 y por adición de un Capítulo III Quáter al Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, denominado “DE LA COHABITACIÓN FORZADA” que contiene el artículo 204 quáter, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

- I. LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; **204 QUÁTER**; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;
- II. A LA VI. ...

ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, **204 QUÁTER** Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;
- II. ...
- III. ...

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA MORAL
CAPITULO III QUÁTER
“DE LA COHABITACIÓN FORZADA”

ARTÍCULO 204 QUATER.- A QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD A UNIRSE INFORMAL O CONSUETUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE OCHO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL QUINIENTAS CUOTAS.

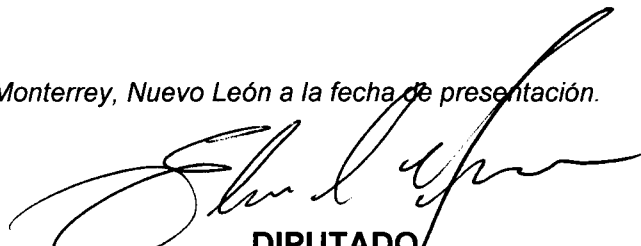
CUANDO LA VICTIMA SEA INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA O COMUNIDAD AFROMEXICANA, LA PENA SERÁ DE DOCE A VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A CUATRO MIL CUOTAS.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

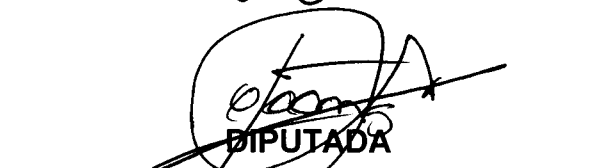

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ


DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

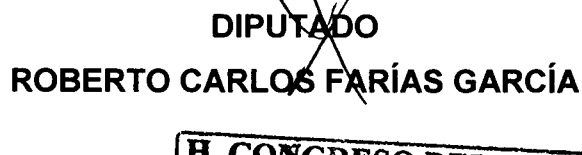

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ


DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA


DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA



DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS



GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO